

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 23

*Referencia:* N° 23

*Año:* 1972

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-02-1972

*Título:* POR EL CUAL SE ADICIONA EL LIBRO IV DEL CODIGO FISCAL CON EL TITULO XIX DENOMINADO IMPUESTO AL CONSUMO DE GASOLINA.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 17033

*Publicada el:* 04-02-1972

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.229

*Rollo:* 28

*Posición:* 510

DECRETO DE GABINETE No.20  
(de 1o. de febrero de 1972)

Por el cual se modifican unos artículos del Código Fiscal.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

El artículo 879 del Código Fiscal, reformado por el artículo 4o. de la Ley 81 de 1961, quedará así:

"Artículo 879: Cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, whiskey o ginebra que se emplee en la fabricación de licores o que sea producto de ella, causará un impuesto que se denominará Impuesto de fabricación de licores, de cinco centésimos de balboa (B/.0.05) por cada grado alcohólico.

Este impuesto lo pagará el fabricante sobre la cantidad de los productos que se retiren de los locales de que tratan los artículos 846 y 847 de este Código.

Parágrafo:

Quando en las fábricas de licores se practiquen los inventarios reglamentarios, se cobrará el impuesto de que trata el presente artículo, a las excedencias de licores que resulten de los mismos y se les entregarán a los fabricantes el número de timbres necesarios para ampararlos, de acuerdo con el artículo 867 de este Código".

ARTICULO SEGUNDO:

El artículo 896 del Código Fiscal reformado por el artículo 5o. de la Ley 81 de 1961, quedará así:

"Artículo 896: Cada litro de cerveza que se produzca en la República estará sujeto a un impuesto, que se denominará Impuesto de fabricación de cerveza de diez y ocho centésimos de balboa (B/.0.18).

La cerveza que se exporte del territorio de la República y los llamados extractos líquidos de malta o maitas que no contengan más de 1/20o/o de alcohol por volumen estarán exentos de este Impuesto".

ARTICULO TERCERO:

Este Decreto de Gabinete regirá sesenta días (60) después de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1o. días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

NILSON A. ESPINO

El Ministro de Comercio e Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO C.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONI

MODIFIQUENSE UNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO DE GABINETE No.21  
(de 1o. de febrero de 1972)

Por el cual se modifican unos numerales del arancel de importación.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO UNICO: